

1100.01.04

Bogotá D.C., 23 de August de 2023

**Honorables Magistrados**

**CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)**

CALLE 12 No. 7-65 PALACIO DE JUSTICIA

EMAIL: [secgeneral@consejodeestado.gov.co](mailto:secgeneral@consejodeestado.gov.co)

BOGOTÁ D.C.

Radicado: 2023110004135621



**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

**Accionados:** JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN SÉPTIMA

**Causante:** PABLO ENRIQUE OVALLE MELO C.C. 19057050

**Vinculados:** MARIA CONCEPCION GAONA DE OVALLE C.C. 40017310 y COLPENSIONES

**Asunto:** DEMANDA DE TUTELA

**Entidad:** CAJANAL

**JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 154.673 del C. S. de la J., en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, como consta en la Resolución de Nombramiento N° 681 del 29 de julio de 2020 y Resolución de Delegación N° 018 del 12 de enero de 2021, acudo ante su Honorable Despacho con el fin de interponer ACCION DE TUTELA en contra del JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN 7ª, con ocasión de los fallos del 19 de abril de 2021 y 07 de febrero de 2023, para que se ampare el derecho constitucional fundamental al Debido Proceso en conexidad con el principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional vulnerados a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por parte del referido despacho por dos situaciones concretas:

1.- Por la existencia de una **VÍA DE HECHO** en razón a las decisiones adoptadas en el proceso contencioso administrativo con radicado No. 11001333502020190043800, donde se ordenó reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARIA CONCEPCION GAONA DE OVALLE, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 por el cual se aprueba el Acuerdo 049 de febrero 01 de 1990 efectiva a partir del 26 de octubre de 1990 fecha de fallecimiento del causante, pero con efectos fiscales a partir del 24 de septiembre de 2015 por prescripción trienal, pasando por alto que:

- El Decreto 758 de 1990 por medio del cual se aprueba el Acuerdo 049 del 01 de febrero de 1990, corresponde al Reglamento General del **Seguro Social** Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte, lo que implica que se trata de una normatividad interna que **solo** le es aplicable al SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES.

**Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP**

Correspondencia: Avenida carrera 68#13-37, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 492 6090

Línea gratuita: (+57) 01 8000 423 423



COLOMBIA  
POTENCIA DE LA  
**VIDA**



- El Acuerdo 049 de 1990 solamente le es aplicable a i.- los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje, ii.- a los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales o a iii.- los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él, sin embargo, ninguna de esas calidades las ostentó el señor **PABLO ENRIQUE OVALLE MELO**, razón por la cual **esta normatividad no aplica a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, hoy UGPP.**
- Para ordenar un reconocimiento en aplicación al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, es necesario que se reúnan al menos estas 2 condiciones:
  1. Que el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones sea la entidad encargada de reconocer y pagar la prestación
  2. Que el servidor tenga o haya tenido la condición de afiliado al mismo.
- En consecuencia, los Despachos Accionados no podían atribuir una carga prestacional a la UGPP, cuando esta entidad no es competente para aplicar esa normatividad por tratarse de un reglamento interno que sólo opera para COLPENSIONES con respecto de sus afiliados.
- Por disposición expresa la Ley 33 de 1973, Ley 12 de 1975 y Ley 33 de 1985, regímenes jurídicos aplicables al causante en materia pensional, señalan las condiciones para acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación así como aquellos correspondientes a la pensión de sobrevivientes, no obstante, a pesar de que ese es el régimen que por naturaleza debe ser aplicado al caso del señor **PABLO ENRIQUE OVALLE MELO**, los despachos judiciales accionados deciden dar aplicación a las disposiciones contenidas en el Decreto 758 de 1990 mediante el cual se aprobó el Acuerdo 049 del 1 de febrero de 1990 y que como se define en su campo de aplicación, sólo era aplicable al Instituto de Seguros Sociales.
- Debe tenerse en cuenta que el régimen contenido en la Ley 33 de 1973, Ley 12 de 1975 y Ley 33 de 1985 regula ÚNICAMENTE la pensión de jubilación; situación diferente con el régimen aplicable al ISS que NO regula una pensión de jubilación, sino que regula las pensiones de vejez, invalidez y muerte.
- El Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda en la sentencia del 19 de abril de 2021, da aplicación al artículo 25 del decreto 758 de 1990, en favor de la señora María Concepción Gaona de Ovalle para concederle la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento del causante Pablo Enrique Ovalle, lo anterior en razón a que la norma antes relacionada dispone que habrá derecho a tal prestación cuando a la fecha de fallecimiento el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común (Artículo 20 y 23 del decreto 758 de 1990), esto es haber cotizado más de 300 semanas en cualquier tiempo, requisitos que consideró cumplidos al encontrar acreditado que el causante cotizó 926 semanas, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección séptima.

**Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP**

Correspondencia: Avenida carrera 68#13-37, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 492 6090

Línea gratuita: (+57) 01 8000 423 423



COLOMBIA  
POTENCIA DE LA  
**VIDA**



Bajo este contexto, es evidente que los estrados judiciales accionados erraron al ordenar un reconocimiento pensional amparados en una norma que no le es aplicable al peticionario, pues se itera el Decreto 758 de 1990, “*Por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios*”, fue expedido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para la regulación exclusiva de las prestaciones reconocidas por el ISS hoy COLPENSIONES (reglamento interno), por lo tanto, esta obligación solo se hace exigible a dicha entidad y no a la UGPP.

2.- Un **ABUSO FLAGRANTE DEL DERECHO**, en razón a que:

- Se está beneficiando de forma desproporcionada a la Señora MARÍA CONCEPCIÓN GAONA DE OVALLE beneficiaria del señor PABLO ENRIQUE OVALLE MELO con un reconocimiento pensional para el cual **(i)** no se acreditan los requisitos necesarios exigidos en la Ley 33 de 1973, Ley 12 de 1975 y Ley 33 de 1985, y en su lugar se da aplicación al Acuerdo 049 del 1 de febrero de 1990 que contempla prestaciones pensionales y requisitos diferentes, **(ii)** el fondo pensional para el cual esa legislación es destinataria es el Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones), en consecuencia, su aplicabilidad era procedente para sus afiliados y NO para los afiliados de la extinta CAJANAL.
- De esta manera, si bien señor **PABLO ENRIQUE OVALLE MELO** tuvo la expectativa de adquirir un derecho pensional bajo la Ley 33 de 1985, nunca acreditó los requisitos de acceso tal y por tanto no hay derecho prestacional que pueda ser sustituido como lo ordenan las sentencias que se controvierten en esta acción, por lo tanto, la UGPP no tenía ninguna carga para efectuar un reconocimiento, que a todas luces resulta irregular.
- Ahora, es del caso tener presente que si los despachos accionados consideraban que el régimen jurídico aplicable para el caso del señor **PABLO ENRIQUE OVALLE MELO** era el Acuerdo 049 del 1 de febrero de 1990, indefectiblemente, debían haber vinculado a COLPENSIONES, entidad destinataria de dicho acuerdo y en el cual el señor **OVALLE MELO** efectuó cotizaciones, sin embargo, los tutelados de forma abrupta y sin motivación suficiente condenan a la UGPP al pago de la prestación pensional dando aplicación al acuerdo ibidem del cual no es destinatario la UGPP.

3.- De otra parte, se demuestra a su despacho que en el presente asunto se genera un **GRAVE PERJUICIO AL ERARIO** por cuanto:

- La UGPP debe asumir el pago de una prestación a la cual no tiene derecho la señora **MARIA CONCEPCIÓN GAONA DE OVALLE** como beneficiaria del señor **PABLO ENRIQUE OVALLE MELO** y que corresponde a un valor mensual de **\$1.329.282 m/cte** para el año 2023.
- Asimismo, debe asumir el pago de un retroactivo aproximado a partir 24 de septiembre de 2015 fecha de prescripción trienal ordenada por los entes accionados, el cual asciende a la suma de **\$118.837.716,05 m/cte**

Conforme a lo anterior, es evidente que la prestación reconocida erradamente por los accionados genera un grave perjuicio al Erario, el cual debe ser

**Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP**

Correspondencia: Avenida carrera 68#13-37, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 492 6090

Línea gratuita: (+57) 01 8000 423 423

protegido por los jueces de la república en virtud del principio de moralidad administrativa que rige sus actuaciones.

Debe recordarse, que estos dineros del Erario son de especial protección constitucional por tratarse de recursos públicos destinados a dar cumplimiento al principio constitucional de primacía del interés general, de financiar los derechos y garantías sociales y, finalmente, garantizar el cumplimiento de los fines de un estado social y democrático de derecho.

Las anteriores situaciones graves hacen que las decisiones adoptadas por el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN 7ª del 19 de abril de 2021 Y 07 de febrero de 2023, respectivamente, sean contrarias a derecho y conlleven a un flagrante abuso del derecho del cual se beneficia la señora María Concepción Gaona de Ovalle como beneficiaria en calidad de cónyuge del causante señor Pablo Enrique Ovalle Melo, pero que va en contra del Sistema General de Pensiones con el pago de una prestación pensional a la que no tiene derecho y que implica que la UGPP deba ordenar el pago de cuantiosas sumas por concepto de retroactivo y mesadas pensionales que se irán causando a futuro, todo por la aplicación del Decreto 758 de 1990 que aprueba el Acuerdo 049 de 1990 al cual sólo puede darse observancia en el marco de las competencias funcionales del Instituto de Seguros Sociales (Hoy Colpensiones) y NO de la extinta CAJANAL (hoy UGPP), lo que hace evidente la vía de hecho que solicitamos sea finalizada con esta acción de tutela.

### **USO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y DE LAS COMUNICACIONES**

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en su artículo 2º se consagra que se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los medios de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Así mismo se indica que se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Por otra parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 14 señala que las solicitudes de acciones de tutela, se caracterizará por su informalidad sin perjuicio de su claridad y cumplimiento de los demás requisitos exigidos para este caso, de las tutelas contra providencia judicial, por lo que de la norma especial se desprende que no es un requisito que las demandas de tutelas deban tener la presentación personal de su apoderada judicial.

Conforme a lo anterior, de manera respetuosa solicito a su Honorable Despacho se tramite la presente acción de tutela que contra decisión judicial incoamos y que se envía a través de correo electrónico y sin la ritualidad de presentación personal, acogiéndonos, como ya se expuso, a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 que exonera de ese requisito ante la imperiosidad de cumplir con el requisito de inmediatez a fin que se protejan los derechos fundamentales afectados a esta Entidad, al patrimonio del Estado y al sistema de financiación pensional.

#### **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP**

Correspondencia: Avenida carrera 68#13-37, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 492 6090

Línea gratuita: (+57) 01 8000 423 423

**DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO**

Es pertinente señalar que a la presente acción constitucional deben ser **vinculados**:

- la señora MARIA CONCEPCION GAONA DE OVALLE identificada con la C.C. 40017310 en calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reconocida a su favor.
- Colpensiones como la entidad encargada del reconocimiento pensional con base en el Acuerdo 049 de 1990.

Persona natural y jurídica a quienes las resultas de la actuación le pueden afectar de manera uniforme, debiendo ser partícipes de la relación jurídica substancial que acá se discute.

**HECHOS**

1. El causante nació el 20 de octubre de 1948.
2. Conforme a los certificados que obran en el expediente administrativo, prestó los siguientes tiempos de servicio, completando un total de 17 años, 9 meses y 22 días

| ENTIDAD                                                                                        | TIEMPOS DE SERVICIO                                   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|
| Ministerio de Defensa                                                                          | 01/04/1967 al 28/02/1969                              |
| Aceitales S.S cotizaciones al <b>ISS</b><br>(Información extraída de la web Bonos Pensionales) | 04/09/1969 al 23/02/1970<br>01/03/1970 al 28/09/1970  |
| Policía Nacional                                                                               | 20/06/1975 al 23/06/1980                              |
| INPEC                                                                                          | 16/12/1980 al 26/10/1990<br>(10 días de interrupción) |

3. El último cargo fue el de Guardian.
4. Falleció el 26 de octubre de 1990.
5. Con **Resolución No. 3538 del 16 de febrero de 2004** Cajanal ante una solicitud del 03 de octubre de 2003, elevada por la señora María Concepción Gaona de Ovalle, en calidad de cónyuge, negó la pensión de sobrevivientes, toda vez que el causante no tenía ningún reconocimiento pensional, ni tampoco 20 años de servicio para acceder al reconocimiento solicitado. Se basó en el artículo 5° del Decreto 1160 de 1989. Acto administrativo confirmado con la Resolución No.31420 del 27 de diciembre de 2004, que resolvió el recurso de reposición.
6. Con **Resolución PAP 021457 del 21 de octubre de 2010 Cajanal** ante una solicitud del 15 de junio de 2010, negó post mortem la pensión de jubilación del causante y la sustitución de la misma a la señora María Concepción Gaona de Valle, al indicar que el señor Pablo Ovalle no completó 20 años de servicio, y precisó, que si bien la Ley 12 de 1975 solo habilita la edad, también lo es que debe cumplir ese tiempo. Acto administrativo confirmado con la Resolución PAP 040566 del 25 de febrero de 2011, que resolvió el recurso de reposición
7. Finalmente, con **Resolución RDP 040775 del 10 de octubre de 2018** la **UGPP**, ante una solicitud del 24 de septiembre de 2018, elevada por la señora María Concepción Gaona de Ovalle, en calidad de cónyuge, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, indicando que las leyes aplicables eran la Ley 33 de 1973, Ley 12 de 1975 y Ley 33 de 1985, las cuales

exigen como requisito sine-qua non que el causante haya prestado 20 años de servicio, lo cual no completó el causante.

8. Acto administrativo confirmado mediante Resolución **RDP 046178 del 09 de diciembre de 2018 y RDP 000160 del 04 de enero de 2019**, que resolvieron el recurso de reposición y apelación, respectivamente
9. La señora MARIA CONCEPCION GAONA DE OVALLE inició demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, pretendiendo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.
10. **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA** en sentencia de primera instancia del 19 de abril de 2021, declaró la nulidad de las Resoluciones RDP 040775 de 10 de octubre de 2018, 046178 del 9 de diciembre de 2018 y 000160 del 4 de enero de 2019.

*“SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior y, a título de restablecimiento del derecho, se condena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP, a reconocer y pagar a favor de la señora María Concepción Gaona de Ovalle, identificada con cédula de ciudadanía 40.017.310, en su condición de cónyuge supérstite, **la pensión de sobrevivientes de conformidad con el artículo 20 del Decreto 758 de 1990**, calculada con el 69% del salario mensual de base, el cual se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.*

*La prestación debe ser reconocida a partir del 26 de octubre de 1990, fecha del fallecimiento del causante, pero con efectos fiscales desde el 24 de septiembre de 2015, por prescripción trienal”.*  
(Negrilla propia)

El **A quo** planteó como **problema jurídico** determinar si a la demandante le asistía el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a lo cual accedió, principalmente por las siguientes razones:

- Señaló que como el causante falleció el 26 de octubre de 1990, le era aplicable el Decreto 758 de 1990, por el cual se aprueba el Acuerdo 049 de 1990, en especial el artículo 25, que señala que hay lugar cuando a la fecha de fallecimiento el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común.
- Indicó que de las 300 semanas de cotización mínimas exigidas por la norma, el causante cotizó 926 (17 años, 10 meses y 64 días), realizando aportes públicos y privados, precisando que tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado, coinciden en afirmar que es posible el cómputo de ambos tiempos para dar aplicación al Decreto 758 de 1990.
- Conforme a esto, anotó que la pensión debía calcularse sobre el 69% del salario mensual base y precisó que *“la anterior condena no es óbice para que la entidad demandada [. . .] exija los bonos, realice los recobros o las compensaciones a otras entidades, por las partes que les corresponde”*.
- Anotó que, como la norma no establece el monto o tasa de reemplazo en cuanto a cómo debe liquidarse la pensión de sobrevivientes, estimó que se debía dar aplicación a los artículos 20 y 23 de mentado decreto.

**Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP**

Correspondencia: Avenida carrera 68#13-37, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 492 6090

Línea gratuita: (+57) 01 8000 423 423



- De igual manera, afirmó que, con base en las pruebas aportadas al proceso, quedó demostrado que la demandante acreditó convivencia con el causante hasta su fallecimiento, aunado a que había contraído nupcias con él, por lo que había lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.
- De otro lado, ordenó la aplicación de la prescripción trienal, teniendo en cuenta que el causante falleció el 26 de octubre de 1990 y solicitó el reconocimiento de la prestación hasta el 24 de septiembre de 2018 y la demanda el 24 de mayo de 2019, razón por la cual quedaron prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 24 de septiembre de 2015.

11. El **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN 7ª** en sentencia de segunda instancia de fecha 07 de febrero de 2023, Confirmó la sentencia de primera instancia.

El **Ad quem** delimitó el problema jurídico en resolver si era procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes conforme al mencionado decreto, para lo cual se valió de los siguientes argumentos:

- Comenzó precisando la diferencia entre reconocimiento de la pensión por muerte de pensionado, de pensión post mortem y en consecuencia la pensión de sobrevivientes y el reconocimiento por muerte de afiliado, resaltando que en esta última se aplicaba la norma vigente al fallecimiento.
- Señaló que dado que el causante falleció el 26 de octubre de 1990, la norma aplicable era el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 de 1990, norma que en su artículo 25 y 27 regulaba la pensión de sobrevivientes y en cuanto a los requisitos, se debía acudir al artículo 6º, literal b que dispone: *“Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez”*.
- Al igual que el *A quo*, indicó que era posible la acumulación de tiempo de servicios a distintos empleadores, para lo cual trae a colación una sentencia del 28 de julio de 2022 del CE.
- Por lo tanto, al computar todos los tiempos, concluyó que el causante acumuló 17 años, 9 meses y 29 días de servicio, es decir, 917 semanas, superando el término establecido en el artículo 6º del Decreto 758 de 1990.
- Estableció que el reconocimiento de la pensión por muerte del afiliado estaba a cargo de la última Entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado el causante, para ello, se basó en la sentencia T-938 de 2013, proferida por la Corte Constitucional, que dispuso que si el afiliado cumple con los requisitos contenidos en el Decreto 758 de 1990, y la última entidad a la que estaba afiliado era la UGPP, el reconocimiento le correspondía a esta, pero que a su vez, la entidad podía hacer los recobros de lugar a quien correspondiera.
- Asimismo, resaltó que la beneficiaria demostró la convivencia con el causante, por lo que concluyó que había lugar al reconocimiento de la prestación, conforme al artículo 25 del Decreto 758 de 1990.

**Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP**

Correspondencia: Avenida carrera 68#13-37, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 492 6090

Línea gratuita: (+57) 01 8000 423 423

12. El anterior fallo quedó ejecutoriado el 27 de febrero de 2023.

### **NATURALEZA DE LA UGPP**

La UGPP, fue creada en virtud de la Ley 1151 de 2007, como una entidad del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto está el de reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad.

Bajo este contexto la UGPP, es la Unidad gubernamental competente para incoar la presente acción constitucional, en aras de que sean protegidos los derechos fundamentales deprecados que generan afectación al erario de la Nación.

### **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES QUE PONGAN FIN A UN PROCESO**

Nuestra Constitución de 1991, en su artículo 86, consagra la acción de tutela como un medio de defensa judicial instituida para proteger en forma inmediata los derechos fundamentales, no solo de las personas naturales sino también de las entidades o de las personas jurídicas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares, en los casos expresamente señalados por la ley.

Así las cosas, mediante sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional determinó una excepción a la presentación de acciones de tutela para controvertir sentencias judiciales en caso de vulneración de derechos fundamentales para lo cual señaló que ellas podían ser analizadas a través de lo que denominó *vía de hecho*, cuando esas providencia son producto de una manifiesta situación de hecho, creada por actos u omisiones de los jueces que implican trasgresión o amenaza de un derecho fundamental.

Por ende, esa Alta Corporación indicó que, en este tipo de casos debían cumplirse una serie de requisitos que denominó – generales (de naturaleza procesal) y específicos (de procedibilidad)- para que procediera la acción de tutela contra providencias judiciales.

### **DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme a la sentencia C- 590 de 2005, donde se indicaron claramente los requisitos generales y especiales de procedencia de la acción de tutela contra fallos judiciales, esta Unidad pasa a demostrarle a esa H. Magistratura, que en este caso se cumplieron los requisitos generales y especiales para poder incoar esta tuitiva en la búsqueda de la protección tanto de derechos fundamentales, como del Erario, los cuales pasamos a explicar así:

#### **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP**

Correspondencia: Avenida carrera 68#13-37, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 492 6090

Línea gratuita: (+57) 01 8000 423 423

## **1.- REQUISITOS GENERALES:**

### ***a. “Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional”***

La presente acción de tutela adquiere relevancia constitucional, en cuanto se discute no solo la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia en conexidad con el principio de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones de la Unidad sino que además se ha generado una ostensible vía de hecho con lo cual se atenta contra la Carta Política y los fines propios del Estado Social de Derecho, a raíz de las decisiones adoptadas por el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN 7ª de fechas 19 de abril de 2021 y 07 de febrero de 2023, que ordenó reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, pasando por alto lo siguiente:

- El Decreto 758 de 1990 por medio del cual se aprueba el Acuerdo 049 del 01 de febrero de 1990, corresponde al Reglamento General del **Seguro Social** Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte, lo que implica que se trata de una normatividad interna que **solo** le es aplicable al SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES.
- El Acuerdo 049 de 1990 solamente le es aplicable a i.- los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus **servicios a patronos particulares** mediante contrato de trabajo o de aprendizaje, ii.- a los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales o a iii.- los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él, sin embargo, ninguna de esas calidades las ostentó el señor **PABLO ENRIQUE OVALLE MELO**, razón por la cual **esta normatividad no aplicaba a su caso ni debía ordenarse en cabeza de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, hoy UGPP.**
- Los Despachos Accionados no podían otorgar un derecho prestacional a cargo de la UGPP, amparados en un acuerdo que fue emanado por el otrora Consejo Nacional del Seguros Sociales Obligatorios para el reconocimiento prestaciones pensionales del ISS y del cual no podía ser objeto de aplicación al accionante por los periodos cotizados a CAJANAL, hoy extinta, por ser la misma una entidad distinta a él y con un régimen diferente al ISS. De esta manera, al ser una normatividad interna especial sólo podía ser aplicable a aquellas pensiones que reconozca Colpensiones, entidad que asumió las funciones en materia pensional del extinto ISS, siendo improcedente que se ordenara a la UGPP un reconocimiento pensional en aplicación de dicho acuerdo a favor de quien acciona, quien se itera, no cumplió ninguna de las condiciones laborales señaladas en dicho Acuerdo 049 de 1990.

Así las cosas Honorables Magistrados, es evidente que los despachos accionados pretenden aplicar al caso de la señora María Concepción Gaona De Ovalle el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, con el único fin de otorgar un reconocimiento pensional de sobrevivientes pese a que dicha norma no es aplicable al causante señor Pablo Ovalle, situaciones que hacen que este caso tenga plena relevancia constitucional, al demostrarse la evidente vía de hecho y abuso del derecho, por el actuar ilegítimo del JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN 7ª, al impartir los fallos de fechas 19 de abril de 2021 y 07 de febrero de 2023, hoy cuestionados, siendo pertinente la tutela para amparar

#### **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP**

Correspondencia: Avenida carrera 68#13-37, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 492 6090

Línea gratuita: (+57) 01 8000 423 423

nuestros derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

***b. “Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable”***

i.- Frente al agotamiento de los medios de defensa judicial

Para el caso que hoy se pone de presente ante esa Corporación se observa que esta causal de procedencia de la acción constitucional para la UGPP está acreditada por dos razones:

En primer lugar, en este caso se surtieron las dos instancias en sede contenciosa administrativa, razón por la cual los recursos ordinarios que procedían fueron agotados.

En segundo lugar, ante la grave irregularidad que se da en detrimento del Erario, por la orden de reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes amparados en una norma que no era aplicable a la peticionario ni al causante, esto es el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, al 1).- no haber sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje, ii).- ni funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales - ISS y menos iii).- ser pensionado por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él, lo que hace que la decisión de los accionados sea ilegítima ya que su fundamento legal no puede ser aplicado por cualquier entidad, sino que es **exclusivamente** aplicable para la entidad destinataria, porque además nace en el seno del ISS, a través del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, lo que imposibilitaba que CAJANAL (hoy UGPP) o cualquier otra Caja diera aplicación a dicho acuerdo.

Lo anterior hace que en cumplimiento al fallo se ocasione un detrimento al erario, si se tiene en cuenta que se deberá cancelar por concepto de mesada pensional para el año 2023 la suma de **\$1.329.282 M/cte**, generando así una afectación periódica al sistema pensional, y adicional a ello un retroactivo que corresponde a la suma de **\$118.837.716,05 M/cte.**, derivado de la liquidación de la prestación desde la fecha de los efectos fiscales ordenados por los despachos accionados en los fallos del 19 de abril de 2021 y 07 de febrero de 2023, sumas a las que no tiene derecho la beneficiaria del señor PABLO ENRIQUE OVALLE MELO, ya que no podía conferirse tal derecho con base en el Acuerdo 049 de 1990 por tratarse de un reglamento interno que **solo** puede ser objeto de aplicación a aquellas prestaciones reguladas y reconocidas por el ISS hoy COLPENSIONES a aquellos trabajadores del sector privado o particular.

Bajo esta situación, es urgente la intervención de su despacho con el fin de que se deje sin efectos las sentencias emitidas por el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN 7ª del 19 de abril de 2021 y 07 de febrero de 2023, dentro del proceso contencioso administrativo No. 11001333502020190043800.

Lo anterior ante la gravedad de las órdenes judiciales hoy controvertidas lo que nos permite utilizar la facultad extraordinaria otorgada no solo por el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 sino por la sentencia SU 427 de 2016, esto es, de acudir a la acción de tutela como el medio principal para proteger el Erario, así exista otro medio de defensa, pues como se ha establecido la UGPP busca, en este caso, evitar pagar unas sumas de dinero a las que no se tiene derecho como ya se ha fundamentado en líneas anteriores.

**Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP**

Correspondencia: Avenida carrera 68#13-37, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 492 6090

Línea gratuita: (+57) 01 8000 423 423

Debe indicarse H. Magistrados que ante la seria irregularidad descrita no es el recurso extraordinario de revisión el medio eficaz para evitar la consumación del perjuicio irremediable que se ocasiona en este caso por dos razones: i.- porque no admite medidas provisionales, generándose que aun cuando se interponga, ii.- se deban cumplir las órdenes judiciales aquí controvertidas.

En razón a lo anterior la acción de tutela resulta el medio principal para proteger el Erario, así exista otro medio de defensa, por ser éste también un derecho fundamental como así lo ha reconocido, entre otros, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del **26 de febrero de 2020, en la acción de tutela Rad. 11001020500020200023300** donde señaló:

*"(...) Recuérdese que el **patrimonio público**, a pesar de no encontrarse enlistado en el título I de la Constitución Política de Colombia, **sí es un derecho fundamental**, como quiera que sin él fuese imposible la realización de los fines del Estado y la garantía de los derechos sociales y colectivos de los ciudadanos.*

*En efecto, los derechos fundamentales no son solo aquellos que aparecen al principio de la Constitución o reconocidos expresamente como tales, pues a lo largo del texto constitucional, se incluyen otros que también tienen ese carácter, tal es el caso del derecho a la salud o a la integridad del patrimonio público, caracterizados por su protección directa y posibilidad de reivindicación.*

*Precisamente, el patrimonio público es uno de esos derechos que sin estar reconocido expresamente como fundamental, tiene tal carácter, en cuanto de él pende el desarrollo de los cometidos estatales y, más aún, de la supervivencia de la organización política. De allí que la protección de su integridad, como bien de todos y cada uno, constituye una obligación y un compromiso ciudadano de insoslayable observancia. (...)" (Negrilla fuera del texto).*

Conforme a lo anterior y como quiera que esta Unidad invoca la presente tutela para proteger el Patrimonio Público, permitiéndonos acudir, en forma excepcional a la protección constitucional, como así lo ha permitido la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia **T 494 de 2018** donde en protección del Sistema se faculta acudir en forma directa a este tipo de acciones bajo los siguientes términos:

*"(...) Como consecuencia del abuso del derecho evidenciado, es necesario tener en cuenta que se impuso el pago de prestaciones económicas a cargo del erario cuya ejecución afecta el patrimonio público. **De esta manera, la acción de tutela se constituye en el mecanismo idóneo para evitar la configuración de un perjuicio irremediable que afecte directamente las finanzas del Estado. A esta conclusión se llega en el presente asunto, si se tiene en cuenta la repercusión que traería el hecho de revocar la sentencia de tutela revisada para declararla improcedente y exigir que la UGPP ejerza el recurso extraordinario de revisión: En este evento, tendría que expedirse un nuevo acto administrativo que reconozca a la señora (...) una mesada pensional (...), hasta tanto se cumpla el trámite del recurso, o se acuda nuevamente, por vía de tutela al juez constitucional, época para la cual ya se habrían pagado importantes mesadas que, si bien no resultan tan cuantiosos los incrementos como en otros casos analizados por esta Corte, es evidente que afectan notoriamente las finanzas del Estado, dado que estos dineros que se giren a la beneficiaria durante todo este tiempo resultarían irrecuperables, puesto que se adquieren bajo un justo título en aplicación al principio de buena fe, contenido en los artículos 58 y 83 de la Constitución Política (...)"** Negrilla de la Unidad*

## ii.- Frente al perjuicio irremediable

Ahora bien, frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales la Corte Constitucional en varias de sus sentencias ha señalado que este tipo de actuaciones son procedentes ante la evidente configuración de un perjuicio irremediable el cual **se configura cuando:**

*"dadas las circunstancias del caso en particular se constate que el (...) iii) daño es cierto e inminente, esto es, que no se debe a conjeturas o especulaciones, sino que se halla sustentado en la apreciación razonable de hechos reales y apremiantes; iv) que involucra*

### **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP**

Correspondencia: Avenida carrera 68#13-37, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 492 6090

Línea gratuita: (+57) 01 8000 423 423



COLOMBIA  
POTENCIA DE LA  
**VIDA**



*gravedad, desde el punto de vista de sus incontrastable trascendencia y de la naturaleza del derecho fundamental que lesionaría; y v) de urgente atención, en el sentido de que sea necesario e inaplazable precaverlo o mitigarlo, evitando que se consume una lesión antijurídica de connotación irreparable”.*

Bajo el anterior contexto, es evidente que la Unidad está buscando con esta tutela, la protección Sistema General del Pensiones, afectado con la orden impartida por los despachos accionados, para evitar la configuración del perjuicio irremediable del que trata la Corte Constitucional como requisito de procedencia excepcional de este tipo de actuaciones, el cual para este caso se configura así:

- El **daño** hoy se ve configurado con la orden de reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARIA CONCEPCION GAONA DE OVALLE, de conformidad al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, pasándose por alto que:
  - La situación pensional del señor PABLO ENRIQUE OVALLE MELO no está reglada por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, lo que imposibilita a esta entidad para efectuarle a la señora de Ovalle el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.
  - Del acuerdo ya citado es claro desde su epígrafe en donde se indica que corresponde a un “Reglamento General del **Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte**” lo que implica que sea una normatividad interna que **solo** produce efectos para el ISS hoy Colpensiones con respecto de sus afiliados.
  - El Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, en su capítulo I, relaciona en su ámbito de aplicación que él solo recaerá en: i).- a los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje, ii).- a los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales o iii).- a los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él, lo que permite establecer que su ámbito de aplicación sólo se restringe a ISS como entidad reconocedora (hoy Colpensiones) con relación a sus afiliados, **calidades que no se cumplen en este caso, ya que Colpensiones no es la entidad a la cual se está ordenando efectuar el reconocimiento.**
  - Tengas en cuenta que, si bien los Despachos accionados para determinar el cumplimiento de los tiempos de cotización por parte del causante consideran que se puede hacer sumatoria de tiempos públicos y Privados, pretermen que la entidad competente para realizar tal reconocimiento es Colpensiones por ser la única entidad que puede aplicar el acuerdo 049 de 1990 fundamento legal del reconocimiento otorgado por los accionados.
- En cuanto a la **gravedad** del perjuicio este se desprende del reconocimiento prestacional en favor de la señora MARIA CONCEPCION GAONA DE OVALLE en calidad de cónyuge del señor PABLO ENRIQUE OVALLE MELO, reconocimiento que implica un detrimento pensional ya que:
  - La UGPP debe asumir el pago de una prestación a la cual no tiene derecho el señor PABLO ENRIQUE OVALLE MELO y que por tanto no le puede ser sustituida a la señora MARIA CONCEPCION GAONA DE OVALLE y que corresponde a una mesada de **\$1.329.282 m/cte** para el año 2023.

**Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP**

Correspondencia: Avenida carrera 68#13-37, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 492 6090

Línea gratuita: (+57) 01 8000 423 423

- Asimismo, se debe asumir el pago de un retroactivo aproximado a partir del 24 de septiembre de 2015, el cual asciende a la suma de **\$118.837.716 m/cte.**

|    | CONCEPTO                      | M. ATRASADAS      | M. ADICIONAL     | TOTAL             |
|----|-------------------------------|-------------------|------------------|-------------------|
| SI | MESADAS                       | \$ 101.896.881,24 | \$ 16.940.834,80 | \$ 118.837.716,04 |
| SI | INDEXACIÓN                    | \$ -              | \$ -             | \$ -              |
| NO | INTERES ART. 141 LEY 100/1993 |                   |                  | \$ -              |
| SI | INTERÉS 192 C.P.A.C.A.        |                   |                  | \$ -              |
|    |                               |                   |                  |                   |
|    | TOTAL A REPORTAR              |                   |                  | \$ 118.837.716,04 |
| SI | DESCUENTO EN SALUD            |                   |                  | \$ 11.182.009,11  |
|    |                               |                   |                  |                   |
|    | NETO A PAGAR                  |                   |                  | \$ 107.655.706,93 |

Situaciones que hacen que en este caso el perjuicio no solo sea cierto sino inminente.

- La solicitud de protección de los derechos fundamentales es de **urgente** atención si se tiene en cuenta que los fallos controvertidos ya se encuentran en firme y conforme a la legislación vigente es de obligatorio cumplimiento, aun cuando se tengan alternativas judiciales como el recurso extraordinario de revisión, por lo que esta entidad debe dar cumplimiento y efectuar el pago de los valores relacionados en el punto anterior, montos que afectan gravemente la sostenibilidad del sistema general de pensiones, lo que hace que se requiera la intervención inminente de su despacho para evitar ese grave detrimento al Erario y más cuando cualquier pago que por este concepto será imposible de recuperar posteriormente en virtud del principio de buena fe que lo ampara.

Debe advertirse a su Despacho que, la Unidad incoa esta acción con fundamento en las funciones otorgadas por la Constitución Política de 1991, en cabeza de las Entidades Públicas, en especial aquellas que manejan recursos del Estado, de proteger dichos recursos con los cuales se pagarán las pensiones no solo de los que actualmente ostentan este derecho, sino de aquellos que están pendientes por su reconocimiento y que se ven afectados con órdenes irregulares contrarias a derecho, como la que se da en el presente caso, motivo por el cual se incoa esta acción constitucional con el fin de que su H. estrado judicial analice la situación de fondo y se acceda a lo pretendido por la Unidad.

**c. “Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.”**

Este requisito en el presente caso se encuentra superado en razón a que la providencia controvertida en esta acción quedó en firme el **27 de febrero de 2023**, lo que hace que entre esta fecha y la presentación de la tutela no hubieren transcurrido los 6 meses que esa Corporación ha determinado como plazo máximo para incoar este tipo de actuaciones constitucionales.

**d. “Cuando se presente una irregularidad procesal.”**

Para el caso en concreto es evidente la adecuación de esta exigencia, ya que dentro del proceso contencioso administrativo No. 11001333502020190043800 se dio aplicación a un régimen pensional que no era aplicable al señor Pablo Enrique Ovalle Melo como tampoco a su beneficiaria María Concepción Gaona de Ovalle en consecuencia, los despachos accionados para efectos de determinar si la UGPP tenía la obligación de efectuar el reconocimiento pensional tenían que validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1973, Ley 12 de 1975 y Ley 33 de 1985 NO de la legislación contenida en el Decreto 758 de 1990 mediante el cual se aprobó el acuerdo No. 049 del 1 de febrero de 1990, esta

última aplicable únicamente al Instituto de Seguros Sociales, por lo que ninguna orden de reconocimiento pensional hacia la UGPP tiene fundamento en dicho decreto.

De esta manera las decisiones adoptadas en fallos del 19 de abril de 2021 y 07 de febrero de 2023 tienen un efecto determinante y su cumplimiento afecta de forma continua no solo los derechos fundamentales invocados por esta Unidad Especial sino al Erario por el pago de las sumas de dinero relacionadas en el acápite del perjuicio irremediable.

Situaciones que nos permite acudir al juez de tutela para que, en protección del Erario, acceda a dejar sin efectos los fallos en mención.

**e. “La parte accionante debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales”,**

Para el presente evento los hechos se encuentran plenamente identificados y recaen en el errado reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Concepción Gaona de Ovalle con ocasión del fallecimiento del señor Pablo Enrique Ovalle Melo, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, norma que no era aplicable a la situación ni del causante ni de la peticionaria, por tratarse de un reglamento interno que regula solo a los afiliados al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, por lo que los estrados accionados no debieron imponer una carga pensional a esta entidad, cuando el único que puede reconocer y pagar prestaciones amparado en el acuerdo tantas veces relacionado es COLPENSIONES, lo que permite evidenciar la vía de hecho en el actuar del JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN 7ª, que deviene en la vulneración del debido proceso y, en consecuencia, de la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

**f. “Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida”.**

La vulneración de derechos fundamentales sometida a estudio proviene de los fallos contenciosos dictados por el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN 7ª, dentro del proceso contencioso administrativo No. 11001333502020190043800 promovido por la señora María Concepción Gaona de Ovalle en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP.

## **2.- REQUISITOS ESPECIALES:**

Ahora en lo que respecta a los requisitos de procedibilidad o especiales del amparo tutelar contra sentencias judiciales, la misma sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, reiterada en la sentencia SU-198 de 11 de abril de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, estableció:

*“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*(...)*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

### **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP**

Correspondencia: Avenida carrera 68#13-37, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 492 6090

Línea gratuita: (+57) 01 8000 423 423

- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>[10]</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>[11]</sup>.
- i. Violación directa de la Constitución. (...)”

Bajo este panorama es viable afirmar que, en el presente asunto, se configuran las causales especiales de procedibilidad de DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO, DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL Y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCION, tal como se pasa a desarrollar a continuación:

### **DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO**

Nuestro máximo organismo de la jurisdicción constitucional en sentencia T-546 del 21 de julio de 2014. MP Gloria Stella Ortiz Delgado se refirió a este tipo de defecto así:

*“(...) Esta Corporación ha caracterizado este defecto como la existencia de una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez. Para que el defecto dé lugar a la procedencia de la acción de tutela, debe tratarse de una irregularidad de alta trascendencia, que lleve a la emisión de un fallo que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos constitucionales.*

*(...)*

***Frente a la configuración de este defecto puede concluirse que, si bien es cierto, los jueces dentro de la esfera de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es en ningún caso absoluta. Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho. (Negrilla por fuera del texto original)***

***10. Para la Corte, la independencia y autonomía del juez al interpretar la legislación no son absolutas, pues el carácter normativo de la Constitución (artículo 4º C.P.), la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales (artículo 2º C.P.), la primacía de los derechos humanos, (artículo 5º C.P), el principio de legalidad contenido en el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29) y la garantía al acceso a la administración de justicia ( artículo 228 C.P) comportan la vinculación de todos los poderes y autoridades públicas a los cánones superiores, y activan la competencia del juez constitucional cuando los preceptos de la norma superior son amenazados o menoscabados por la autoridad judicial, al incurrir en una interpretación abiertamente impertinente”.***

Bajo los anteriores presupuestos, la Corte ha señalado que una autoridad judicial puede incurrir en defecto sustantivo por interpretación irrazonable, en al menos dos hipótesis:

- i).- Cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que ésta no tiene.

#### **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP**

Correspondencia: Avenida carrera 68#13-37, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 492 6090

Línea gratuita: (+57) 01 8000 423 423

ii).- Y cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados.

Conforme a los presupuestos jurisprudenciales descritos y de cara a la realidad procesal, es claro que en el presente caso este defecto se configura por la decisiones del 19 de abril de 2021 y 07 de febrero de 2023 dictadas por el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN 7ª, por ordenar un reconocimiento de pensión de sobrevivientes con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 norma que no puede ser aplicada por esta entidad, para acreditar la configuración de este defecto se analizan los siguientes aspectos:

## **I. AMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990 APROBADO POR EL DECRETO 758 DE 1990.**

El Acuerdo 049 de 1990 por el cual se expide el **Reglamento General del Seguro Social Obligatorio** de Invalidez, Vejez y Muerte, en su “capítulo I” estableció su campo de aplicación así:

*“ARTÍCULO 1. AFILIADOS AL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE. <Ver Notas del Editor> Salvo las excepciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento, **estarán sujetos al seguro social obligatorio** contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen no profesional:*

*1. En forma forzosa u obligatoria:*

*a) Los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje;*  
*b) Los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales y,*  
*c) Los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él.*

*2. En forma facultativa:*

*a) Los trabajadores independientes;*  
*b) Los sacerdotes diocesanos y miembros de las Comunidades Religiosas y,*  
*c) Los servidores de entidades oficiales del orden estatal que al 17 de julio de 1977 se encontraban registradas como patronos ante el ISS.*

*3. Otros sectores de población respecto de quienes se amplíe la cobertura del régimen de los seguros sociales obligatorios.”*

El Decreto 758 de 1990, aprobó el Acuerdo 049 de 1990, “por el cual se expide el *Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte*” el cual fue emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios.

De acuerdo con lo anterior, el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 se expidió con la finalidad de regular los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte de los **AFILIADOS** al seguro social hoy COLPENSIONES, por lo que su ámbito de aplicación sólo se enmarca para las prestaciones pensionales que son reconocidas por COLPENSIONES respecto de sus afiliados, en consecuencia, no es procedente que una normatividad que se origina en el seno del Instituto de Seguros Sociales para regular aportes privados sea aplicable a la extinta CAJANAL que se encargada de administrar aportes de carácter público.

## **II. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES CON BASE EN EL ACUERDO 049 DE 1990**

La señora MARIA CONCEPCION GAONA DE OBALLE acudió a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa con el fin de que le fuera reconocido su derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del causante PABLO

ENRIQUE OVALLE MELO de conformidad con lo dispuesto en la ley 100 de 1993 aplicando el principio de retrospectividad de la Ley.

Los despachos accionados determinaron la procedencia de la pretensión pero no bajo el amparo de la ley 100 de 1993 al no ser la norma que regía para la fecha del fallecimiento del causante, sin embargo erróneamente conceden el derecho con fundamento legal en el Acuerdo 049 de 1990 que es un régimen que es aplicable únicamente al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones con relación a las personas que se encuentran vinculadas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y NO, como en este caso, aplicable para la UGPP en calidad de sucesora de CAJANAL ni tampoco para el señor PABLO ENRIQUE OVALLE MELO quien para la fecha de su fallecimiento detentaba la calidad de empleado público.

Así las cosas, no cabe la posibilidad, que una entidad distinta del ISS hoy COLPENSIONES reconozca prestaciones reguladas en el Acuerdo 049 de 1990, si el mismo es privativo de los afiliados a éste; de ahí que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 21 de junio de 2011, Expediente 37619, MP: LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS haya sostenido que *“resulta impertinente pedirle a la Caja Nacional de Previsión Social que reconozca las prestaciones estatuidas en el Acuerdo 049 de 1990, por cuanto **esta disposición es propia de los reglamentos del Instituto de Seguros Sociales**”*.

En concordancia con lo anterior se observa que dicha tesis fue ratificada por la Corte Constitucional, en sentencia de Tutela de 16 de diciembre de 2013, dentro del Expediente T-4.020.000, MP: LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ donde se señaló:

*“...el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagra la obligación del Instituto de Seguros Sociales de reconocer, entre otras la pensión de sobrevivientes, pero sobre la base de haberse sufragado las cotizaciones exclusivamente en dicha entidad no permitiendo la sumatoria con los aportes o cotizaciones efectuados a cajas de previsión o a fondos o entidades de la seguridad social en los sectores público y privado, a excepción de la pensión por aportes, que no es la que aquí se controvierte”* y la segunda por cuanto, consideró que **“resulta impertinente pedirle a la Caja Nacional de Previsión Social que reconozca las prestaciones estatuidas en el Acuerdo 049 de 1990, por cuanto esta disposición es propia de los reglamentos del Instituto de Seguros Sociales...”**. (Negrilla y Subraya propia)

En todo caso se advierte al Despacho, que la aplicación del Acuerdo 049 tiene como premisa que la entidad que tenga a su cargo el reconocimiento pensional **sea el ISS, hoy Colpensiones**, precisamente por tratarse de un reglamento privativo, aplicable solo a sus afiliados, situación que no se predica en el presente caso dado que a la entidad a la que se condena a efectuar el reconocimiento pensional es la UGPP, razón por la cual los estrados judiciales accionados incurrir en vía de hecho, al trasladar las funciones propias de Colpensiones señaladas en el Acuerdo 049 de 1990 (reconocimiento de la pensión de sobrevivientes) ya que, como se han indicado, este acuerdo sólo es aplicable por Colpensiones para con sus afiliados, siempre y cuando sea esta última entidad la encargada de su reconocimiento y pago.

En consecuencia, la señora María Concepción Gaona de Ovalle no tiene derecho a que sea la UGPP quien efectúe el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes bajo el amparo del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, toda vez que la UGPP al administrar pensiones derivadas de aportes de carácter público, sólo tiene la facultad de aplicar, para este caso, la Ley 33 de 1973, Ley 12 de 1975 y Ley 33 de 1985, régimen pensional de los empleados públicos, de esta manera, resulta procedente solicitar de manera respetuosa a su despacho que proceda a dejar sin efectos los fallos del 19 de abril de 2021 Y 07 de febrero de 2023, en razón a que este impone una carga prestacional en cabeza de la UGPP basados en una norma de la cual la UGPP no es destinataria, ya que

**Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP**

Correspondencia: Avenida carrera 68#13-37, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 492 6090

Línea gratuita: (+57) 01 8000 423 423

regula expresamente los trámites en materia pensional al interior de Instituto de Seguros Sociales.

### **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO**

La Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T 620 de 2013 señaló la configuración de este defecto en los siguientes términos:

*“(…) ha indicado que el defecto procedimental absoluto se puede configurar porque el funcionario judicial: (i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes o (iii) “pasa por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales”. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, para que sea procedente la acción de tutela contra providencias judiciales por defecto procedimental, deberán concurrir los siguientes elementos: “(i) (Q)ue no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y (iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales (Sentencias SU-159 de 2002, C-590 de 2005 y T-737 de 2007)”.*

Bajo este contexto es pertinente concluir que este defecto procedimental en las providencias judiciales se configura por la vulneración de dos tipos de garantías constitucionales: el derecho al debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia, así:

- En relación con el primer derecho se produce un defecto procedimental de carácter absoluto cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado **o porque omite una etapa sustancial de éste.**
- En relación con el derecho de acceso a la administración de justicia el defecto se produce, cuando por un exceso ritual manifiesto se entraba este acceso, es decir, cuando *“un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”*

Conforme a los presupuestos jurisprudenciales descritos y de cara a la realidad procesal es claro que el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN 7ª, en sus decisiones del 19 de abril de 2021 Y 07 de febrero de 2023, incurrieron en este defecto en consideración de lo siguiente:

### **DE LA FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO EN LA ACTUACIÓN JUDICIAL**

Debe partirse señalado H. Magistrados que en el proceso judicial los despachos accionados tramitaron en forma indebida la actuación contenciosa pues sin integrar el contradictorio, esto es llamando a COLPENSIONES, para determinar el reconocimiento pensional conferido, decidieron imponer la obligación de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Concepción Gaona de Ovalle a cargo de esta entidad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990 por el cual se aprueba el Acuerdo 049 de febrero 01 de 1990, violentando así nuestros derechos de contradicción y defensa.

Como se observa, en ninguna de las instancias procesales COLPENSIONES fue vinculado a la actuación laboral siendo obligatorio en razón a que, como se ha

**Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP**

Correspondencia: Avenida carrera 68#13-37, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 492 6090

Línea gratuita: (+57) 01 8000 423 423

expuesto en el presente documento, el Acuerdo 049 de febrero 01 de 1990 es un marco normativo cuyo destinatario para su aplicación es Colpensiones, toda vez fue expedido en el seno del Instituto de Seguros Sociales, por ende la UGPP no está facultada para reconocer prestaciones pensionales bajo ese marco normativo, aspecto que demuestra la configuración de este defecto por la indebida integración de las partes como así lo exigía el CPC y el actual CGP, que frente a la integración del Litis Consorcio Necesario, esas normas determinaron:

i.- Código de Procedimiento Civil, señalaba en sus artículos 50 y 51 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 51. LITISCONSORTES NECESARIOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*ARTÍCULO 52. INTERVENCIONES ADHESIVAS Y LITISCONSORCIAL. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 19 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante, de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia.*

*El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio...”.*

ii.- La Ley 1564 de 2011 actual CGP en sus artículos 61 y 62 dispuso:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.**

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

**Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios.**

*Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

**Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP**

Correspondencia: Avenida carrera 68#13-37, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 492 6090

Línea gratuita: (+57) 01 8000 423 423

*Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado.”*

Bajo este contexto normativo es claro que en el presente caso se **requería** de la vinculación de COLPENSIONES dentro del proceso para haberse podido impartir decisión de fondo y determinar con certeza la entidad competente para reconocer la prestación pensional.

Así las cosas y como quiera que ni el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA** ni el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN 7ª**, corrigieron esta irregularidad antes de dictarse cada uno de los fallos aquí controvertidos, lo que generó que en este caso se hubiere incurrido en una nulidad y que recaía en las enunciadas tanto en el CPC como en el actual CGP así:

*“ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.*

*9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas de deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley. (...).”*

Artículo 133 del C.G.P., que dispone:

*“Artículo 133. Causales de nulidad.*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. (...), **o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.** (...).”* Negrillas por fuera del texto original)

Bajo este contexto, las autoridades judiciales accionadas, al omitir vincular a COLPENSIONES para ordenar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Concepción Gaona de Ovalle, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990 por el cual se aprueba el Acuerdo 049 de febrero 01 de 1990, generó la vulneración de nuestros derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia configurándose también por este aspecto el defecto procedimental absoluto y más cuando:

- (i)* A hoy no hay posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, ya que los fallos cuestionados están en firme.
- (ii)* La omisión de vincular a la actuación laboral de COLPENSIONES generó que ello tenga una incidencia directa en los fallos controvertidos pues la ejecución de la condena fue impuesta a la UGPP, lo que genera la vulneración de nuestros derechos fundamentales.

Conforme a estas irregularidades y como quiera que no se vinculó a Colpensiones, que es la entidad competente para reconocer las prestaciones pensionales a que hace referencia el Decreto 758 de 1990 por el cual se aprueba el Acuerdo 049 de febrero 01 de 1990, hace que hoy podamos señalar que existe una evidente violación de nuestro derecho al debido proceso en razón a que no se tuvieron en cuenta las competencias funcionales de COLPENSIONES frente a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990.

**Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP**

Correspondencia: Avenida carrera 68#13-37, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 492 6090

Línea gratuita: (+57) 01 8000 423 423

## **DEL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL Y SU CARÁCTER OBLIGATORIO**

Frente al tema del precedente jurisprudencial nuestra Carta Política en sus artículos 228 y 230 ha establecido que los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y “*en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley*”, sin embargo, es ampliamente aceptado que los jueces, más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley, realizan un ejercicio permanente de interpretación del ordenamiento jurídico que implica esencialmente la determinación de cuál es la disposición jurídica aplicable al caso y los efectos que de ella se derivan.

En consecuencia al estar los Jueces sometidos al imperio de la ley no están obligados a fallar en la misma forma como lo han hecho en casos anteriores, claro está siempre y cuando, “expongan clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión”, por tal razón, la Corte Constitucional consideró en la Sentencia C-590 de 2005, que el desconocimiento injustificado del precedente judicial por parte del Juez, constituye una causal especial de procedibilidad de la Acción de Tutela.

Así las cosas, la H. Corte Constitucional, como ya se indicó en párrafos anteriores, determinó en forma clara cuando existe un desconocimiento del precedente jurisprudencial, lo cual volvió a reiterar en la sentencia SU 230 de 2015 en los siguientes términos:

“(…)

*En la sentencia T-830 de 201229, la Sala Séptima de Revisión de la Corte estudió el “desconocimiento del precedente” como una de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales. En ese orden, consideró relevante establecer la diferencia entre los conceptos de “antecedente” y “precedente”, sobre los que señaló que “[e]l primero – antecedente- se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de Derecho (e.g. conceptos, interpretaciones de preceptos legales, etc.) que guían al juez para resolver el caso objeto de estudio. Por tanto, los antecedentes tienen un carácter orientador, lo que no significa (a) que no deban ser tenidos en cuenta por el juez a la hora de fallar, y (b) que lo eximan del deber de argumentar las razones para apartarse, en virtud de los principios de transparencia e igualdad (...). [e]l segundo concepto –precedente-, por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso”.*

*Específicamente, la Sala hizo referencia a la sentencia T-794 de 201131 en la cual se indicaron criterios a tener en cuenta para identificar el precedente: “(i) la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) se trata de un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia son semejantes o plantean un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente”.*

Con base en las reglas anteriores, el precedente, a diferencia de un antecedente, no es orientador sino de obligatorio cumplimiento, más tratándose de las sentencias emanadas por la Corte Constitucional, máximo órgano vigilante de la Constitución Política. Al respecto la Corte ha señalado las siguientes razones para establecer la vinculatoriedad de los precedentes: (Negrilla de la Unidad)

*“La primera razón de la obligatoriedad del precedente se relaciona con el artículo 230 superior. De acuerdo con este precepto de la Constitución Política, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, en ese orden, tienen una autonomía interpretativa e independencia para fallar, pero deben hacerlo dentro de los parámetros que les presenta la ley. Particularmente, el concepto de `ley` ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte desde un sentido amplio, es decir, la ley no es sólo aquella*

**Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP**

Correspondencia: Avenida carrera 68#13-37, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 492 6090

Línea gratuita: (+57) 01 8000 423 423

*emitida por el legislador, sino además comprende todas las fuentes del derecho incluidas las sentencias que interpretan la Constitución como norma de normas, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre de cada jurisdicción .*

*La segunda razón se desprende de los principios de igualdad, debido proceso y buena fe. El precedente es una figura que tiene como objetivo principal garantizar la confianza en las decisiones de los jueces a la luz de los principios de seguridad jurídica , igualdad, buena fe y confianza legítima que rigen el ordenamiento constitucional. En otras palabras, la independencia interpretativa es un principio relevante, pero se encuentra vinculado con el respeto a la igualdad en la aplicación de la ley y por otras prescripciones constitucionales. En palabras de la Corte Constitucional:*

*“La fuerza vinculante del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano, se explica entonces, al menos, por cuatro razones principales: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 13 C.P.), que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (ii) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales debe ser ´razonablemente previsibles´; (iii) en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima (artículo 84 C.P.), que demandan respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales en la comunidad; y finalmente, (iv) por razones de rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico ´.*

*La tercera razón es que la respuesta del precedente es la solución más razonable que existe hasta ese momento al problema jurídico que se presenta, y en esa medida, si un juez, ante circunstancias similares, decide apartarse debe tener unas mejores y más razonables razones que las que hasta ahora han formado la solución para el mismo problema jurídico o similares. En ese orden la doctrina ha establecido como precedente: ´tratar las decisiones previas como enunciados autoritativos del derecho que funcionan como buenas razones para decisiones subsecuentes` y ´exigir de tribunales específicos que consideren ciertas decisiones previas, sobre todo las de las altas cortes, como una razón vinculante` (énfasis de la Sala)”.*

*2.5.2. Concretamente, sobre la relevancia de los precedentes constitucionales, la Corte en Sentencia T-656 de 2011 afirmó que “(...) el deber de acatamiento del precedente judicial se hace más estricto cuando se trata de jurisprudencia constitucional, en la medida en que la normas de la Carta Política tienen el máximo nivel de jerarquía dentro del sistema de fuentes del derecho, de modo que las decisiones que determinan su alcance y contenido se tornan ineludibles para la administración. No entenderlo así, resulta contrario a la vigencia del principio de supremacía constitucional”.*

*La Sentencia T-351 de 2011 explica que el sentido, alcance y fundamento normativo de obligatoriedad de los pronunciamientos de la Corte Constitucional varía según se trate de fallos de constitucionalidad o de revisión de tutelas. No obstante, ambos tienen en común, que se deben acatar (i) para garantizar el carácter normativo de la Constitución como norma de normas, en tanto la Corte Constitucional es el intérprete autorizado de la Carta, y (ii) para unificar la interpretación de los preceptos constitucionales por razones de igualdad. (...)”*

Bajo el anterior panorama y como así lo ha reconocido la Corte Constitucional “...el precedente, a diferencia de un antecedente, no es orientador sino de obligatorio cumplimiento, más tratándose de las sentencias emanadas por la Corte Constitucional, máximo órgano vigilante de la Constitución Política..”, motivo por el cual cualquier desconocimiento injustificado del precedente constitucional configura una causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales como es el caso que se pone de presente ante esa H. Corporación.

Para el caso en concreto es pertinente traer a colación los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales que han ratificado que el Acuerdo 049 de 1990 es unas disposiciones que es aplicable únicamente al Instituto de seguros sociales, por ende, la UGPP en este caso no debió ser condenada a pagar una prestación en virtud de ese régimen. Al respecto señala la Corte Suprema de justicia:

- **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, del 21 de junio de 2011, Expediente 37619, MP: LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS:**

**Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP**

Correspondencia: Avenida carrera 68#13-37, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 492 6090

Línea gratuita: (+57) 01 8000 423 423

*“...Por último, la Sala resalta que resulta impertinente pedirle a la Caja Nacional de Previsión Social que reconozca las prestaciones estatuidas en el Acuerdo 049 de 1990, por cuanto **esta disposición es propia de los reglamentos del Instituto de Seguros Sociales**”.*

- En concordancia con lo anterior se observa que dicha tesis fue ratificada por la Corte Constitucional, en sentencia de Tutela de 16 de diciembre de 2013, dentro del Expediente T-4.020.000, MP: LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

*“...el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagra la obligación del Instituto de Seguros Sociales de reconocer, entre otras la pensión de sobrevivientes, pero sobre la base de haberse sufragado las cotizaciones exclusivamente en dicha entidad no permitiendo la sumatoria con los aportes o cotizaciones efectuados a cajas de previsión o a fondos o entidades de la seguridad social en los sectores público y privado, a excepción de la pensión por aportes, que no es la que aquí se controvierte” y la segunda por cuanto, consideró que **“resulta impertinente pedirle a la Caja Nacional de Previsión Social que reconozca las prestaciones estatuidas en el Acuerdo 049 de 1990, por cuanto esta disposición es propia de los reglamentos del Instituto de Seguros Sociales...”**. (Negrilla y Subraya propia)*

Así las cosas, ante el claro panorama es pertinente concluir que el presente defecto también se configuró en este caso conllevando un grave perjuicio al Sistema Pensional y al Erario el cual también debe ser protegido por los jueces de la república bajo el principio de moralidad administrativa situaciones que nos permiten incoar esta protección constitucional para dejar sin efectos las sentencias del 19 de abril de 2021 y 07 de febrero de 2023.

### **VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN**

Señala nuestra Corte Constitucional en varias providencias, entre otras, la sentencia SU198 de 2013, que este defecto se configura:

*“(...) cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: (i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto, o porque (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución.*

*En el primer caso, la Corte ha dispuesto que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución (a) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.”*

En el presente caso, este defecto se configura como resultado del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora María Concepción Gaona de Ovalle con fundamento en el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, pasando por alto que esta norma que no le es aplicable a la UGPP por ser un reglamento privado y en consecuencia de uso exclusivo de COLPENSIONES respecto de sus afiliados, ordenen que genera una vulneración directa al debido proceso en su principio de legalidad que dispone:

*“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa**, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Así las cosas, se ha vulnerado el principio de legalidad, estructural del derecho fundamental al debido proceso cuando en las decisiones judiciales acusadas de **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP**

Correspondencia: Avenida carrera 68#13-37, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 492 6090

Línea gratuita: (+57) 01 8000 423 423

incurrir en vía de hecho se ha dado un alcance ilegítimo e ilegal por exceso al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, al desbordar su ámbito subjetivo de aplicación (aplicación exclusiva a casos COLPENSIONES respecto de sus afiliados) y ser tenido como base normativa para el reconocimiento pensional de la referencia a cargo de la UGPP; dicha violación del principio de legalidad se traduce entonces en una vulneración directa del artículo 29 de la Constitución política, derecho fundamental este cuyo titular es la UGPP.

### **DEL ABUSO DEL DERECHO**

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a esta situación excepcional de procedencia de la acción de tutela, desde el año 2013 hasta el 2018, entre otras, en la sentencia C- 258 de 2013 en los siguientes términos:

*(...)En términos generales, comete abuso del derecho: (i) aquél que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico; (ii) quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico; (iii) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines; y (iv) aquél que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue.*  
*(...)*

*En este orden de ideas, el juez y la administración tienen el deber de evitar que se interpreten los textos legales de manera que se cometa fraude a los principios del sistema. Recuerda la Corte que, para ese menester se tendrá en cuenta, de manera preponderante, la dimensión objetiva de los conceptos del abuso del derecho y fraude a la ley, de manera que **no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que, a la luz de lo establecido en esta sentencia, resulta contrario a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación.** En materia pensional con frecuencia se presentan situaciones de abuso del derecho, que se encuadran dentro de esta segunda hipótesis, que dan lugar al reconocimiento de pensiones con ventajas irrazonables frente a la verdadera historia laboral del peticionario, que generan un desequilibrio manifiesto del principio de igualdad, y fruto de un **aprovechamiento de las interpretaciones que las autoridades judiciales y administrativas han hecho de las normas.** Esto suele presentarse en situaciones en las que servidores públicos beneficiarios del régimen especial anterior a la Ley 100 y cobijados por la transición, obtienen, en el último año de servicios, un incremento significativo de sus ingresos que en realidad no corresponde con su vida laboral, y por el contrario, representa un salto abrupto y desproporcionado en los salarios recibidos en toda su historia productiva. Ello en aprovechamiento de las tesis de algunas corporaciones judiciales sobre las reglas de la transición y del Ingreso Base de Liquidación. (...)*

**Para que se configure el fraude a la ley y el abuso del derecho no se requiere la existencia de una intención o culpa, basta que se produzca un resultado manifiestamente desproporcionado contrario a las finalidades previstas por el ordenamiento para una disposición o institución jurídica.** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

La anterior posición fue adoptada en las sentencias **SU 427 de 2016, T- 591 de 2016, SU 631 de 2017, T 323 de 2017, T-323 de 2017, T- 034 de 2018 y T- 039 de 2018,** entre otras y a las cuales nos remitimos íntegramente para que sea aplicadas a este caso, donde la Corte determinó que lo que se entiende por abuso del derecho, no es la realización de conductas ilícitas por parte del interesado o administrador de justicia SINO la interpretación errónea de la norma con la finalidad de favorecer al pensionado con un derecho al cual no debía acceder.

En el presente caso la configuración del **ABUSO PALMARIO DEL DERECHO** se ocasionó con las decisiones judiciales del JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA y del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN 7ª de reconocerle a la señora María Concepción Gaona de Ovalle la pensión de **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP**

Correspondencia: Avenida carrera 68#13-37, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 492 6090

Línea gratuita: (+57) 01 8000 423 423

sobrevivientes, amparado en el Acuerdo 049 y el Decreto 758 de 1990 norma que no le es aplicable a la beneficiaria del señor Pablo Enrique Ovalle Melo en razón a que dicha normativa regula únicamente a COLPENSIONES de cara a sus afiliados.

La orden de reconocimiento pensional emitida por los accionados afecta gravemente el Erario en razón a que la Unidad deberá pagar a la interesada:

- Una prestación a la cual no tiene derecho la señora María Concepción Gaona de Ovalle y que corresponde a una mesada de **\$1.329.282 m/cte** para el año 2023.
- Asimismo, debe asumir el pago de un retroactivo a partir del 24 de septiembre de 2015, el cual asciende a la suma de **\$118.837.716 m/cte**.

Conforme a lo anterior es evidente que los valores reconocidos erradamente por los estrados accionados, hace que se genere un grave perjuicio al Erario el cual debe ser protegido por los jueces de la república en virtud del principio de moralidad administrativa que rige sus actuaciones.

Así las cosas H. Magistrados, al haberse ordenado un reconocimiento pensional amparado en una norma que no le asiste al peticionario, genera una afectación periódica **al erario** encausándose de esta forma en los elementos que constituyen el **abuso del derecho**, de conformidad a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013, al expresar:

*“(...) En términos generales, comete abuso del derecho: (i) aquél que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico; (ii) quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico; (iii) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines; y (iv) aquél que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue. (...)”*

En concordancia con lo anterior, la Corte manifiesta que al abusar del derecho no es que se estén realizando conductas ilícitas por parte del interesado o administrador de justicia, lo que sucede es que efectivamente se está efectuando una interpretación errónea de la norma, que favorece al solicitante con un derecho al cual no debía acceder, como lo indica el fallo:

*“En este orden de ideas, el juez y la administración tienen el deber de evitar que se interpreten los textos legales de manera que se cometa fraude a los principios del sistema. Recuerda la Corte que, para ese menester se tendrá en cuenta, de manera preponderante, la dimensión objetiva de los conceptos del abuso del derecho y fraude a la ley, de manera que **no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que, a la luz de lo establecido en esta sentencia, resulta contrario a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación.** En materia pensional con frecuencia se presentan situaciones de abuso del derecho, que se encuadran dentro de esta segunda hipótesis, que dan lugar al reconocimiento de pensiones con ventajas irrazonables frente a la verdadera historia laboral del peticionario, que generan un desequilibrio manifiesto del principio de igualdad, y fruto de un **aprovechamiento de las interpretaciones que las autoridades judiciales y administrativas han hecho de las normas.** Esto suele presentarse en situaciones en las que servidores públicos beneficiarios del régimen especial anterior a la Ley 100 y cobijados por la transición, obtienen, en el último año de servicios, un incremento significativo de sus ingresos que en realidad no corresponde con su vida laboral, y por el contrario, representa un salto abrupto y desproporcionado en los salarios recibidos en toda su historia productiva. Ello en aprovechamiento de las tesis de algunas corporaciones judiciales sobre las reglas de la transición y del Ingreso Base de Liquidación.*

**Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP**

Correspondencia: Avenida carrera 68#13-37, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 492 6090

Línea gratuita: (+57) 01 8000 423 423

(...)

**Para que se configure el fraude a la ley y el abuso del derecho no se requiere la existencia de una intención o culpa, basta que se produzca un resultado manifiestamente desproporcionado contrario a las finalidades previstas por el ordenamiento para una disposición o institución jurídica.** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De lo anterior se colige para el caso en comento, que si bien el juez de conocimiento le dio aplicación errónea a las normas, sin intención o culpa, dicha actuación se enmarca en un inminente abuso palmario del derecho del cual se beneficia la señora María Concepción Gaona de Ovalle y por otra parte se está desfavoreciendo al Sistema Pensional y las arcas de la Nación puesto que se estaría pagando una prestación a la cual no se tiene derecho generando el grave perjuicio del que trata la Corte Constitucional como requisito de procedencia excepcional de la acción de tutela.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

De acuerdo con los anteriores hechos esta Unidad considera que la orden de reconocer la pensión de sobrevivientes bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, genera la vulneración de los siguientes derechos:

- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO:**

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, dispone:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En este puntual aspecto la Honorable Corte Constitucional decantó respecto de este derecho en sentencia C-980 de 2010, que:

“el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción (...)el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”

Seguidamente el máximo Tribunal Constitucional, mediante sentencia C-012 de 2013, M.P: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, se pronunció así:

“El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionando íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. **Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin**

**Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP**

Correspondencia: Avenida carrera 68#13-37, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 492 6090

Línea gratuita: (+57) 01 8000 423 423

***está previamente determinado de manera constitucional y legal” Ha precisado al respecto , que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y la defensa de los administrados”. De este modo, el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y trasgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa.”*** (Negrilla fuera de texto original)

Fíjese como el derecho fundamental al Debido Proceso, prerrogativa de estirpe constitucional, configura uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, que en estricto sentido, no permite a la administración en cabeza de las autoridades judiciales o administradores de justicia, justificar el desconocimiento de las normas aplicables a un caso en concreto o la aplicación parcializada de las mismas, que desde ninguna óptica puede relegar o superar a la propia Constitución, donde se le estaría confiriendo al ordenamiento superior representado en los derechos fundamentales una eficacia inferior a la óptima.

Para el presente caso la vulneración a este derecho se concreta en que los estrados judiciales accionados, le ordenan a la UGPP aplicar una norma (Acuerdo 049 de 1990) para el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Concepción Gaona de Ovalle, ya que no está dentro del ámbito de aplicación de la UGPP, y no regula la situación prestacional del solicitante ni del causante, por tratarse de un reglamento que se expidió para regular los temas de pensión de invalidez vejez y muerte **PERO de los afiliados al Seguro Social hoy Colpensiones.**

Así las cosas, los accionados no debieron imponer una carga prestacional a esta entidad con fundamento en normas que no puede ejecutar por no estar dentro de su ámbito de aplicación.

#### • DEL ERARIO

Otro derecho de estirpe fundamental que se ve violentado por el actuar de los despachos judiciales accionados es la vulneración al Erario, consistente este en una lesión al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que para nuestro caso particular, se presenta cuando los operadores Judiciales al revisar los derechos laborales, imparten órdenes en sus providencias de contenido económico- reconocimientos pensionales errados-, produciendo con ello un menoscabo al Erario o Patrimonio Público, como consecuencia del otorgamiento de derechos prestacionales sin la observancia a la protección de los principios rectores de la seguridad social en armonía con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, pues la capacidad patrimonial del Estado no puede ser desbordada por órdenes judiciales que desatienden estas directrices.

Frente a la categoría de este derecho como *fundamental* la Corte Suprema de Justicia en la providencia del 26 de febrero de 2020, dentro del Rad. 11001020500020200023300, señaló:

*“(…) Recuérdese que el **patrimonio público**, a pesar de no encontrarse enlistado en el título I de la Constitución Política de Colombia, **sí es un derecho fundamental**, como quiera que sin él fuese imposible la realización de los fines del Estado y la garantía de los derechos sociales y colectivos de los ciudadanos.*

*En efecto, los derechos fundamentales no son solo aquellos que aparecen al principio de la Constitución o reconocidos expresamente como tales, pues a lo largo del texto constitucional, se incluyen otros que también tienen ese carácter, tal es el caso del*

#### **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP**

Correspondencia: Avenida carrera 68#13-37, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 492 6090

Línea gratuita: (+57) 01 8000 423 423

*derecho a la salud o a la integridad del patrimonio público, caracterizados por su protección directa y posibilidad de reivindicación.*

*Precisamente, el patrimonio público es uno de esos derechos que sin estar reconocido expresamente como fundamental, tiene tal carácter, en cuanto de él pende el desarrollo de los cometidos estatales y, más aún, de la supervivencia de la organización política. De allí que la protección de su integridad, como bien de todos y cada uno, constituye una obligación y un compromiso ciudadano de insoslayable observancia. (...)" (Negrilla fuera del texto).*

Bajo este contexto es de reiterar a su despacho que el cumplimiento de la orden judicial controvertida vulnera gravemente este derecho, en razón a que se deberá pagar una mesada pensional por la suma de **\$1.329.282m/cte**, así como el pago de un retroactivo en la suma de **\$118.837.716,05m/cte**, situaciones que nos permiten solicitar la protección del erario hoy catalogado como derecho fundamental.

Así las cosas, H. Magistrados los derechos fundamentales anteriormente descritos, se encuentran transgredidos con la decisión del 19 de abril de 2021 y 07 de febrero de 2023 proferidas por el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN 7ª, las cuales solicitamos sean dejadas sin efectos.

### **LAS ÓRDENES IMPARTIDAS AFECTAN LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL**

En vista de los dineros que se deberán pagar mes a mes y hasta su vida probable así como del retroactivo, en virtud del reconocimiento pensional ordenado por los estrados judiciales accionados y en favor de la señora MARIA CONCEPCIÓN GAONA DE OVALLE, se va a causar un grave perjuicio a las arcas del Estado, puesto que los dineros con los cuales se pagan las pensiones administradas por la nómina de pensionados de la UGPP, son con cargo a la cuenta del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, afectando consecuentemente la sostenibilidad financiera del sistema pensional que debe ser garantizada por el Estado, de conformidad con el mandato Constitucional contenido en el Acto Legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 de la C.P.:

*"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas"*

De acuerdo a este precepto constitucional, el Estado como garante de la sostenibilidad financiera debe realizar las acciones necesarias que así lo permitan, es por ello que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP en calidad de ente gubernamental encargado misionalmente de administrar la nómina de pensionados de fondos o cajas administradoras de entidades que están en liquidación, debe velar porque la sostenibilidad se mantenga, coligiéndose con esto, el inicio de las acciones necesarias para que se suspenda el pago de las pensiones reconocidas que contrarían el ordenamiento jurídico pensional, como el presente caso, en el cual aumentó de la mesadas pensional generándose un detrimento al patrimonio, al respecto la H. Corte Constitucional expresó en la ya citada jurisprudencia:

**"Finalmente, es importante resaltar que la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones fue una preocupación transversal a la reforma. Ella motivó la unificación de las reglas y la eliminación de beneficios desproporcionados. El establecimiento expreso de que el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional y de que las leyes futuras deben guiarse por este criterio, además**

#### **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP**

Correspondencia: Avenida carrera 68#13-37, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 492 6090

Línea gratuita: (+57) 01 8000 423 423

*buscó prevenir la práctica de creación de beneficios pensionales desproporcionados con cargo a los aportes de las generaciones venideras.*

*Ese criterio -del que ya se venía hablando desde antes de la reforma constitucional-, en conjunto con principios constitucionales de la seguridad social como la universalidad y la solidaridad, ha entendido la Corte, justifica importantes medidas tales como la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Pensiones<sup>1</sup>, la limitación temporal del régimen de transición y la posibilidad de variar algunas de la reglas aplicables a sus beneficiarios<sup>2</sup>, y el establecimiento de requisitos estrictos para el retorno al régimen de prima media en el caso de personas próximas a reunir los requisitos para pensionarse<sup>3</sup>.*

*Además, esta Corporación ha resaltado recientemente que en virtud de este criterio y de los principios que rigen la seguridad social, **es necesario no permitir la continuidad de interpretaciones del régimen de transición que den lugar a ventajas pensionales desproporcionadas.***

Dicho precedente jurisprudencial corroborando su línea, cita la Sentencia T-353 de 2012, de la Sala Séptima de Revisión de la Corte, la cual reza:

**“ Tal disposición lleva a replantear la forma como se han aplicado algunos regímenes, especialmente los que aún se encuentran vigentes en virtud del régimen de transición, y a cuestionar los factores que en reiteradas ocasiones se han tenido en cuenta para liquidar pensiones cuyos montos exceden el límite establecido por el constituyente.”** (subrayas y negrillas fuera de texto)

Así mismo la sentencia C-895 de 2009 dispone:

*“De esta manera, sólo será posible diseñar un sistema que sea potencialmente viable en términos económicos, si se garantiza como mínimo que los recursos de la seguridad social tendrán ese único destino, evitando un desfinanciamiento para asumir otro tipo de obligaciones o prestaciones a cargo del Estado.”*

Ante lo anterior, es claro que el reconocimiento ordenado por el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA y por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN 7ª, va en contra del principio Constitucional de Sostenibilidad del Sistema, dado que el mismo propende porque los reconocimientos prestacionales e incrementos se sujeten a los requisitos señalados en las normas que los consagran, y en el presente caso el causante no reunió requisitos legales para acceder a un derecho pensional que pudiese ser sustituido a la señora María Concepción Gaona de Ovalle y menos bajo el amparo del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, por tratarse de una norma que no regula su escenario prestacional, situación que impedía a los estrados judiciales accionados reconocer un derecho con base en un reglamento interno que es de uso exclusivo de COLPENSIONES y que por tanto no puede ser aplicado por la UGPP, por ende el pago de unas sumas de dinero a las cuales no se tiene derecho y hasta que el causante fallezca vulnera los principios de **universalidad, eficiencia y solidaridad**, del Sistema Pensional y mucho más cuando nos encontramos ante el régimen de prima Media con Prestación definida, en el cual los aportes de los afiliados constituyen un fondo común de naturaleza pública, en donde los recursos provenientes del erario se dirigen a financiar, no solo las pensiones de los más pobres, sino las mesadas más altas del sistema, en las cuales la financiación subsidiada por el Estado está entre el 42% y el 72% de las pensiones actualmente reconocidas.

<sup>1</sup> Ver sentencias C-1089 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-138 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo. De esta última, se destaca el siguiente aparte: “Tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el régimen de ahorro individual con solidaridad, esa irrenunciabilidad de la pensión de vejez, y más precisamente de las figuras alternas de la indemnización sustitutiva o la devolución de aportes, tiene otra finalidad relacionada con la sostenibilidad financiera del sistema, que también es un propósito constitucional explícito. De permitirse la renuncia a estos derechos en casos individuales, se empezaría a desmoronar gradualmente el delicado diseño técnico, financiero y actuarial del sistema, que presupone un tiempo suficiente de aportes, y unos requisitos de edad mínimos, de tal manera que, en promedio, sea dable pagar pensiones en forma que no se imponga una carga excesiva sobre el sistema que pondría en riesgo los derechos pensionales de la gran mayoría de quienes a él contribuyen. La renuncia voluntaria a la pensión de vejez implicaría, por ejemplo, la desaparición de la obligación de cotizar al sistema, con grave riesgo para el fondo común y solidario en que se basa el sistema de prima media, y también para la satisfacción de las garantías ofrecidas por el sistema de ahorro individual, el cual, por lo demás, también tiene un componente solidario que depende de la disciplina en los aportes.”

<sup>2</sup> Ver Sentencia C-242 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>3</sup> Ver Sentencia T-489 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Bajo este contexto y como quiera que la Unidad busca proteger el Erario que se ve vulnerado con la orden contenciosa, en razón a que se deberá pagar una mesada pensional por la suma de **\$1.329.282 m/cte**, mes a mes hasta el fallecimiento de la solicitante y adicional por concepto de retroactivo una suma aproximada de **\$118.837.716 m/cte**, corresponde a una situación que permite podamos solicitar la intervención del Juez constitucional a través de esta acción, con el fin de que se proteja el derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia y el erario hoy catalogado como derecho fundamental, con el fin de que se revoquen las decisiones proferidas por el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA y del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN 7ª.

### **CONCLUSIONES AL CASO CONCRETO**

Como se observa de lo expuesto en precedencia esta Unidad concluye que:

- 1.- La presente acción constitucional es procedente por cuanto lo que aquí se discute es de evidente relevancia constitucional, en la medida que la controversia versa sobre la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia de la UGPP y sobre la protección de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General en materia pensional, así como los del Estado.
- 2.- Frente al requisito de **subsidiariedad** es pertinente señalar que si bien procede el recurso extraordinario de revisión, no es menos cierto que ese medio sea el pertinente y eficaz para finalizar el perjuicio irremediable que se genera mes a mes en este caso, lo que hace que la Unidad pueda utilizar la facultad conferida en la sentencia SU 427 de 2016 para acudir de manera preferente y directa a la acción de tutela en protección de Erario que se está afectando por un reconocimiento evidentemente ilegítimo y más cuando en ese medio de defensa NO procede la suspensión de la sentencia que buscamos dejar sin efectos por su irregularidad.
- 3.- El requisito de **inmediatez** se encuentra subsanado en razón a que la sentencia que se controvierte quedó en firme el **27 de febrero de 2023** lo que hace que a la data de presentación de esta tutela no hubieren transcurrido los 6 meses que se indica como oportunos para solicitar la protección constitucional.
- 4.- La presente tutela no se dirige contra sentencias dictadas en procesos de tutela sino contra un fallo emitido dentro de un proceso adelantado en la jurisdicción contencioso administrativo, lo que hace que también este requisito esté configurado.
- 5.- Los jueces de instancia incurrieron en los defectos, material o sustantivo, procedimental absoluto, desconocimiento del precedente jurisprudencial y violación directa a la Constitución, en razón a la errada orden a cargo de la UGPP del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes bajo la regulación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, dado que esta norma solo le resulta aplicable a **Colpensiones** respecto de sus afiliados por tratarse de un reglamento interno de uso exclusivo de esta última entidad, lo que conduce a que los accionados desconocen el principio de legalidad, por cuanto están dando alcance a una norma para poder enmarcar un reconocimiento en cabeza de una entidad que está impedida para aplicarlo por no estar regulada bajo ese régimen.
- 6.- En el presente caso el cumplimiento del fallo judicial genera un grave detrimento del Erario en razón a que debe pagarse una mesada pensional por valor de **\$1.329.282M/cte.** y un retroactivo aproximado de **\$118.837.716,05m/cte.**, sumas a las que la señora María Concepción Gaona de Ovalle no tiene derecho a

#### **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP**

Correspondencia: Avenida carrera 68#13-37, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 492 6090

Línea gratuita: (+57) 01 8000 423 423

que sean reconocidas por la UGPP, cuando esta entidad no tiene la carga de dar aplicación al Acuerdo 049 de 1990.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Conforme a la gravedad de la situación que se pone de presente ante su Despacho solicitamos se SUSPENDA la ejecución de las sentencias del 19 de abril de 2021 y 07 de febrero de 2023, dictadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Rad. 11001333502020190043800, mientras se resuelve esta acción de tutela, ello para evitar pagar mes a mes una pensión a la que no tiene derecho la peticionaria ni el retroactivo generando por ese reconocimiento prestacional.

### **PRETENSIONES**

Bajo este contexto es pertinente solicitar:

- **PRINCIPALES**

**Primero. AMPARAR** los derechos fundamentales deprecados por la UGPP, vulnerados por el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN 7ª por el evidente detrimento del erario que se genera con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ordenada.

**Segundo.** Como consecuencia de lo anterior:

a.- **DEJAR** sin efectos los fallos del 19 de abril de 2021 y 07 de febrero de 2023, emitidos por el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA y por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN 7ª, respectivamente, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento No. 11001333502020190043800, que ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora María Concepción Gaona de Ovalle con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por del Decreto 758 de 1990, acuerdo que no regula la situación prestacional del causante ni de la solicitante, ni le es posible que la UGPP los aplique en los términos suficientemente expuestos en esta demanda.

b.- Se **ORDENE** al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN 7ª dictar nueva sentencia ajustada a derecho, esto es, revocando el fallo del 19 de abril de 2021 dictado por el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA.

- **SUBSIDIARIAS**

En caso de que esa H. Magistratura no acceda a lo anterior en razón al no estar superado el requisito de subsidiariedad solicitamos:

Primero. Sean amparados **TRANSITORIAMENTE** los derechos fundamentales deprecados por la UGPP y vulnerados por el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN 7ª en las sentencias del 19 de abril de 2021 y 07 de febrero de 2023, respectivamente.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior se **SUSPENDAN** de manera transitoria los fallos del 19 de abril de 2021 y 07 de febrero de 2023 emitidos dentro

**Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP**

Correspondencia: Avenida carrera 68#13-37, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 492 6090

Línea gratuita: (+57) 01 8000 423 423

del proceso contencioso administrativo No. 11001333502020190043800, hasta tanto se resuelva el recurso extraordinario de revisión que se iniciaría en virtud de su orden tutelar.

### **PRUEBAS**

1. Copia de la sentencia del 19 de abril de 2021 proferida por el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
2. Copia de la sentencia del 07 de febrero de 2023 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN 7ª
3. Copia de la Escritura de Nombramiento N° 681 del 29 de Julio de 2020.
4. Copia de la Escritura Pública de Delegación N° 018 de 2021

### **JURAMENTO**

Manifiesto, Honorable Magistrado, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

### **NOTIFICACIONES**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en la Avenida Carrera 68 No 13-37 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico **[defensajudicial@ugpp.gov.co](mailto:defensajudicial@ugpp.gov.co)**.

Al **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA** en la Carrera 57#43-91 Bogotá D.C. en la dirección electrónica: [admin20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN 7ª** en la Calle 24#53-28 Bogotá D.C. o en la dirección electrónica [des07sec02mxotadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sec02mxotadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A **COLPENSIONES** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

A la señora **MARIA CONCEPCIÓN GAONA DE OVALLE** en la Cra 10 B este N° 40B - 23 sur Altos del Poblado Bogotá D.C número de celular 3124033182 o en la dirección electrónica [johnovalle222@hotmail.com](mailto:johnovalle222@hotmail.com)

Cordialmente,

Ubicacion\_Firma\_Digital\_noBorrar

### **JAVIER ANDRES SOSA PEREZ**

Subdirector de Defensa Judicial Pensional  
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Anexos: Los señalados en este acápite

ELABORÓ: Fabian Piñeros  
REVISÓ: Johanna Rivera

**Serie: ACCIONES CONSTITUCIONALES**  
**Subserie: ACCIONES DE TUTELA**

### **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP**

Correspondencia: Avenida carrera 68#13-37, Bogotá D.C., Colombia  
Conmutador: (+57) 601 492 6090  
Línea gratuita: (+57) 01 8000 423 423